

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-23/2016

ACTOR: JAVIER CARREÑO
CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN XALAPA,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ERIKA MUÑOZ
FLORES

En la Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por Javier Carreño Caballero, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente SX-RAP-47/2016, en el sentido de dejar sin efectos la notificación practicada al recurrente el seis de septiembre de

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

SUP-RRV-23/2016

dos mil dieciséis respecto del dictamen consolidado INE/CG429/2016 y la resolución INE/CG430/2016, y ordenar al Instituto Nacional Electoral volver a practicar la diligencia de notificación al ciudadano Javier Carreño Carrillo, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso: El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2015-2016, para renovar, entre otros cargos, a los concejales de los ayuntamientos de la referida entidad.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo elecciones, entre ellas, la del municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante sesión del treinta y uno de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG430/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG429/2016 presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto a la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

4. Recurso de apelación. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, Javier Carreño Caballero, en su calidad de

SUP-RRV-23/2016

“excandidato independiente” a concejal del ayuntamiento por el municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca, presentó recurso de apelación, a fin de impugnar el dictamen consolidado antes señalado, así como la notificación irregular que llevó a cabo personal del Instituto local, de la resolución INE/CG430/2016, en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado). El trece de octubre de dos mil dieciséis la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación identificado con el número SX-RAP-47/2016, en el sentido de dejar sin efectos la notificación practicada al recurrente el seis de septiembre de dos mil dieciséis respecto del dictamen consolidado INE/CG429/2016 y la resolución INE/CG430/2016, y ordenar al Instituto Nacional Electoral volver a practicar la diligencia de notificación al otrora citado candidato.

6. Recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, escrito signado por Javier Carreño Caballero, por el cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-47/2016.

7. Trámite y sustanciación. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RRV-23/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Norma Fundamental Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia emitida por la indicada Sala Regional Xalapa, por lo que se considera que existe competencia formal para determinar lo que en Derecho proceda, ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el recurso de revisión que se analiza o bien, resolviendo el fondo de la controversia, según corresponda.

2. Improcedencia del recurso de revisión. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del análisis integral del ocuroso presentado por el recurrente, se advierte la improcedencia del medio impugnativo electoral intentado.

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que durante el tiempo que transcurra entre dos

procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Es preciso señalar que la recurrente controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa que dejó sin efectos la notificación practicada al recurrente el seis de septiembre de dos mil dieciséis, del dictamen consolidado INE/CG429/2016 y la resolución INE/CG430/2016, y ordenar al Instituto Nacional Electoral volver a practicar la diligencia de notificación al ahora recurrente.

Por tanto, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, es claro que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y, por tanto, la vía intentada es improcedente.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante recurso de revisión, la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en tanto que, en el caso, la vía correspondiente resulta improcedente, conforme a continuación se precisará.

3. Análisis de reencauzamiento a recurso de reconsideración. La Sala Superior ha sostenido que cuando se

SUP-RRV-23/2016

advierta que la pretensión de los promoventes pueda ser resuelta por este tribunal especializado a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun y cuando se haya elegido la vía incorrecta para colmar su pretensión, se debe dar al ocurso el trámite que corresponde.

Lo anterior, en la inteligencia que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos previstos por la normativa comicial, por lo que, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**²

Sin embargo, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar el presente medio de impugnación, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación se tendría que desechar de plano, porque, en el caso, no se reunirían los requisitos especiales para su procedencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley procesal electoral referida.

² Consultable en las páginas 434 -436, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF.

Esto, en virtud de que, si bien se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia impugnada, así como del escrito de demanda recursal evidencian que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

SUP-RRV-23/2016

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)³, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);⁶
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a 632.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627-628.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625-626.

⁶ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a 619.

SUP-RRV-23/2016

de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);⁷

- Cuando se ejerza control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013)⁸ y
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis (jurisprudencia 5/2014)⁹.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa; en la que se analizaron los agravios planteados por el recurrente,

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a 630.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-RRV-23/2016

relativos a irregularidades en la notificación; notificación extemporánea del dictamen consolidado; e indebida motivación del dictamen consolidado.

Al respecto, la Sala responsable determinó declarar fundado el agravio relativo a la irregular notificación que le realizó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la resolución INE/CG430/2016, en auxilio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; ya que se acreditó que se le había realizado de manera incompleta, porque el disco compacto que se le entregó, en dicha notificación, sólo contenía el dictamen consolidado y no así la referida resolución y, por tanto, decretó dejar sin efectos la notificación para que se le volviera a practicar con las formalidades esenciales del procedimiento y de forma completa al actor; cuestiones que resultan ser de legalidad, ya que en esencia, arribó a dicha determinación, con base en las siguientes consideraciones:

- La garantía de audiencia incluye el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de no respetarse las formalidades esenciales de una notificación, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia y el debido proceso reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El propósito de la notificación, consistente en hacer del conocimiento del destinatario el contenido de un acto o resolución, para que quede vinculado a esa actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a

SUP-RRV-23/2016

sus intereses, esté en condiciones de impugnarlo dentro de los plazos establecidos para ello, de ahí que sea necesario que dichos actos o resoluciones le sean notificados a la persona de forma integral y completa, y de forma que se tenga la certeza indubitable de que se dio a conocer el acto notificado.

- Por tanto, cuando la notificación no reúne las formalidades esenciales exigidas por la normatividad, y ello deja en estado de indefensión al interesado, al no conocer las razones en las cuales la autoridad basó su resolución, genera la consecuencia de que el órgano jurisdiccional declare que el acto procesal no surte efectos y debe ordenar el subsanar la irregularidad presentada, mediante la realización de una nueva notificación; por lo que, en esos supuestos, para no dejar al recurrente en estado de indefensión debe dársele la oportunidad de que conozca el contenido de la resolución mediante la práctica de una nueva notificación que sustituya a la declarada nula.
- Del análisis de las constancias de autos, en particular, del citatorio y del oficio de notificación correspondiente, se advirtió que no era posible acreditar fehacientemente que se le haya notificado al actor tanto el dictamen consolidado INE/CG429/2016, como la resolución INE/CG430/2016; ya que del disco compacto que se le fijó en el domicilio del actor, el notificador no había descrito el contenido del mismo y, por lo tanto, no existía certeza de que al actor en dicha diligencia se le hubiera notificado completamente las determinaciones de la autoridad

SUP-RRV-23/2016

electoral; máxime cuando el actor señaló que el citado disco, únicamente contenía el archivo del dictamen consolidado, no así de la resolución, lo cual se constató del disco que ofreció como prueba el actor, el cual, sólo contenía el archivo que refiere.

- Esto es así, ya que, de la certificación del contenido del disco compacto, levantado con motivo de la sustanciación del recurso de apelación, y que obra agregada al expediente correspondiente, se tiene que el mencionado disco sólo contenía un archivo en formato PDF con el nombre “DICTAMEN INE-429-2016 OAXACA”, y cuyo contenido se limita a ese dictamen, en un total de quinientas setenta y dos páginas.
- De ahí que, ante dicha afirmación del actor, la Sala responsable señaló que a la autoridad responsable le correspondía la carga de la prueba de demostrar que en la notificación anexó la documentación completa, ya que es una formalidad esencial prevista en el artículo 12, del Reglamento de Fiscalización a su cargo.
- Por tanto, sí de las documentales analizadas, no hay certeza de que se le haya adjuntado la documentación completa al actor, esa situación transgrede el derecho de una defensa eficaz. De sostener lo contrario la autoridad dejaría en estado de indefensión al actor, en tanto que le impediría contar con elementos objetivos y subjetivos para impugnar la resolución que en su caso determine el Instituto Nacional Electoral con base en el dictamen consolidado, porque en esas circunstancias el actor no tendría conocimiento objetivo y directo de los actos de

SUP-RRV-23/2016

procedimiento y del sentido del fallo. Aunado a que no obra alguna otra constancia en autos que permita a este órgano jurisdiccional considerar que el ciudadano tuvo conocimiento de ambas determinaciones.

- Contario a lo que adujo el actor, los anexos de la notificación sí pueden ser entregados en medios electrónicos, ya que esta forma no está prohibida por la normatividad, y lo relevante es hacer del conocimiento del receptor la información completa.
- Al haber resultado fundado el agravio en el que se cuestiona la notificación practicada, la Sala Regional consideró innecesario el estudio del resto de las alegaciones del actor.
- En caso de que la diligencia de notificación sea realizada nuevamente a través de medio magnético, deberán tomarse las medidas pertinentes que den certeza del material entregado, así, por ejemplo, podría indicarse el número de serie del disco compacto, que el mismo no sea regrabable, describir en la razón de notificación el contenido y nombre de los archivos que se encuentran grabados en el disco.

De lo anterior, se puede advertir que la Sala Regional no realizó pronunciamiento alguno relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o normativo; sino exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Aunado a la anterior, de la lectura de la demanda del actor permite apreciar que el recurrente tampoco formula

SUP-RRV-23/2016

planteamiento alguno que permita entrar al estudio del recurso de reconsideración, pues, en esencia, realiza reiteraciones de los mismos agravios que se hicieron valer ante la Sala responsable, así como planteamientos novedosos, genéricos y abstractos – alegaciones las cuales resultan ser de mera legalidad –, las cuales se constriñen a lo siguiente:

- La resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, porque la responsable no estudió todos los agravios esgrimidos en su escrito inicial, pues en el agravio relativo a la indebida notificación del acto impugnado la responsable determinó que el mismo resultaba fundado y por tanto innecesario el estudio de los restantes alegatos aducidos por el ahora recurrente.
- Lo anterior, ya que se omitió analizar lo relativo a que la notificación del dictamen consolidado mediante CD carece de firma autógrafa, de certificación y de referencia a nombre y cargo de quien lo suscribe; tampoco se analizó lo relativo a que la eficacia de la notificación realizada por disco compacto radica en que la misma debía ser impresa o plasmada en papel. En dicho sentido, no se analizó lo relativo a que no se respetan sus datos personales de campaña al entregar copia de dicho disco compacto a todos los demás candidatos, además de que el dictamen consolidado fue emitido fuera de tiempo.
- De ahí que no fue suficiente que se haya ordenado la reposición de la notificación del dictamen consolidado, sino que se debían analizar las causas que engendraron

SUP-RRV-23/2016

esas violaciones procesales para que las mismas fueran erradicadas de manera definitiva.

- En consecuencia, la Sala Regional pierde de vista que la irregularidad de la notificación radica en que fue hecha de manera electrónica y, por tanto, no sólo consciente ese sistema, sino que lo trata de perfeccionar sugiriendo ajustes insuficientes para vislumbrar su eficacia jurídica.
- En este sentido, solicita a esta Sala Superior que se pronuncie respecto a que la notificación en un disco compacto de un dictamen consolidado que contiene 572 hojas de las cuales a su decir solamente diez se ocupan concretamente de su caso, resulta ilegal e inconstitucional pues le notifican actuaciones que no le son propias ni tienen relación con su caso, además de que su situación fiscal la hacen del conocimiento de todos los demás candidatos lo cual es violatorio del principio de secrecía; además, que la grabación de dichos discos compactos implican gastos ostentos que inciden indirectamente en la economía nacional.
- A pesar de que la responsable menciona cuatro medidas en específico: indicar el número de serie, que no sea regrabable, describir en la razón de notificación el contenido y nombre de los archivos grabados, a efecto de que se tenga certeza del material entregado, lo cierto es que con este no existiría certeza del contenido del mismo.
- Además, señala que existen más de 500 municipios y en algunos de ellos viven en el “atraso total”, por lo que se descarta que un candidato independiente cuente con un equipo de cómputo o existan negocios de internet para

SUP-RRV-23/2016

visualizar el contenido de un disco compacto, ya que el ochenta por ciento de la población vive en pobreza absoluta.

- Por otra parte, señala que el dictamen consolidado y notificado resulta extemporáneo, situación que la responsable no analizó, porque carece de fecha cierta y el mismo le fue notificado el seis de septiembre de dos mil dieciséis; ya que en dicho dictamen se señala que del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis al trece de marzo siguiente, transcurrió el periodo para la obtención de apoyo ciudadano y que el plazo para la presentación del informe correspondiente a los ingresos y gastos de los aspirantes venció el doce de abril siguiente. En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización contaba con diez días para emitir dicho dictamen y el proyecto de resolución, mientras que la Comisión de Fiscalización contaba con otros seis días para aprobar dichos proyectos y una vez aprobados, se someten a consideración del Consejo General para que estos sean votados en un término de seis días.
- En este sentido el proceso de fiscalización venció el dieciocho de mayo y el aludido dictamen se notificó el seis de septiembre, es decir, con un exceso de cien días, además de que la resolución que debió recaer a dicho dictamen no ha sido notificada por lo que existen más de ciento ochenta días de extemporaneidad, por lo que solicita se declare prescrita la facultad para hacerlo, pues sino se estaría en la situación de que las facultades sancionadoras del Instituto Nacional Electoral no

SUP-RRV-23/2016

concluyen lo cual es contrario a la Constitución Federal, además de que dicha figura si esta prevista en el derecho fiscal la cual debería aplicarse a la materia que nos atañe.

De lo expuesto y con independencia del parafraseo de sus alegaciones, el actor aduce violaciones las cuales resultan ser estrictamente legales; además, se insiste, este tribunal federal especializado tampoco advierte, que en la sentencia reclamada se haya interpretado algún precepto de la Constitución ni que se hubiera omitido analizar agravios relacionados con la regularidad constitucional de algún precepto.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por tanto, toda vez que el presente recurso de revisión **no es procedente** para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el diverso SX-RAP-47/2016, **ni es factible reencauzarlo** al recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

III. RESUELVE

SUP-RRV-23/2016

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Javier Carreño Caballero.

SEGUNDO.- Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RRV-23/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ